



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 30208/2021,

TJ/I-4102/2021

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)214/2022.

Ciudad de México, a **14 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

77 ENE 2022

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-4102/2021**, en **43** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 30208/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR.


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30208/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-4102/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- AGENTE DE LA POLICÍA, QUIEN EMITIÓ LA BOLETA DE SANCIÓN NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- AGENTE DE LA POLICÍA, QUIEN EMITIÓ LA BOLETA DE SANCIÓN NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- AGENTE DE LA POLICÍA, QUIEN EMITIÓ LA BOLETA DE SANCIÓN NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX TODOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO CAPITALINO.

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA DANIELA RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 30208/2021, interpuesto ante este Tribunal por el APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad número TJ/I-4102/2021 cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto el veintiocho de abril del dos mil veintiuno.-----

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el acuerdo recurrido de fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno, por considerarse infundado el agravio planteado por los recurrentes.-----

TERCERO.- Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo establecido en el artículo 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso

a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS."

(La Sala de Conocimiento determinó confirmar el acuerdo de fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno, a través del cual, se requirió a las autoridades demandadas, para que exhibieran las boletas de sanción señaladas como impugnadas, ello en razón de que el accionante, manifestó desconocerlas, de ahí que se actualizara el supuesto previsto en el artículo 6o fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

ANTECEDENTES:

1. A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el dos de marzo del dos mil veintiuno, el C. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} demandó la nulidad de:

1.- La boleta de infracción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, respecto al vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} por la supuesta conducta irregular señalada como: "LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS DEBEN INDICAR LA DIRECCIÓN DE SU GIRO O CAMBIO DE CARRIL MEDIANTE LUCES DIRECCIONALES. EN CASO DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS, PODRÁ INDICARSE MEDIANTE SEÑAS", consistente en una multa por el importe de 5 unidades de cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia conocí el día veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, día en que realice una consulta en la página de la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad a través del Sistema de Infracciones y fue entonces que supe de la existencia de la multa en comento, sin embargo manifiesto que hasta el día de la presentación de esta demanda no me ha sido notificada la boleta en comento.

2.- La boleta de infracción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, respecto al vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} por la supuesta conducta irregular señalada como: "SE PROHÍBE ESTACIONAR CUALQUIER VEHÍCULO EN LAS VÍAS PRIMARIAS", consistente en una multa por el importe de 10 unidades de cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia conocí el día veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, día en que realice una consulta en la página de la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad a través del Sistema de Infracciones y fue entonces que supe de la existencia de la multa en comento, sin embargo manifiesto que hasta el día de la presentación de esta demanda no me ha sido notificada la boleta en comento.

3.- La boleta de infracción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, respecto al vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} por la supuesta conducta irregular señalada como: "SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR", consistente en una multa por el importe de 40 unidades de cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia conocí el día veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, día en que realice una consulta en la página de la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad a través del Sistema de Infracciones y fue entonces que supe de la existencia de la multa en comento, sin embargo manifiesto que hasta el día de la presentación de esta demanda no me ha sido notificada la boleta en comento.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(El acto combatido consiste en las boletas de sanción con números de folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en las cuales se impusieron diversas multas por supuestas infracciones al Reglamento de Tránsito, todas emitidas respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT)

2. El día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las partes demandadas, a efecto de que dieran contestación a la misma.
3. Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el veintiocho de abril del dos mil veintiuno, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad De México, interpuso Recurso de Reclamación en contra del acuerdo de fecha cuatro de marzo del año en mención, mismo que fue resuelto el día tres de mayo del dos mil veintiuno, en el cual se confirmó el acuerdo recurrido. Dicha resolución fue notificada a las enjuiciadas, el veintiuno de mayo del dos mil veintiuno.
4. Por auto de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno se tuvo por contestada la demanda en tiempo, y en atención a que en el expediente principal obra la resolución al recurso de reclamación del tres del mes y año en cita, en la cual se resolvió confirmar el auto controvertido, se requirió nuevamente a las demandadas la exhibición de los actos señalados como impugnados por el accionante.
5. Inconforme con la resolución interlocutoria, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, al cual por cuestión de turno se le asignó el número RAJ. 30208/2021.
6. Mediante proveído del once de agosto del dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, ordenándose correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
7. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En el recurso de apelación número RAJ. 30208/2021, la parte inconforme señala que la sentencia interlocutoria de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-4102/2021, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado de la foja dos a seis del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de Conocimiento determinó confirmar el acuerdo de fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno, a través del cual, se requirió a las autoridades demandadas, para que exhibieran las boletas de sanción señaladas como impugnadas, ello en razón de que el accionante, manifestó desconocerlas,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de ahí que se actualizara el supuesto previsto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando “**Tercero**” de la resolución sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

“III.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el oficio de interposición del recurso de reclamación y los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha **cuatro de marzo del dos mil veintiuno**; y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas y argumentos que obran en autos, esta Sala considera **infundado** el agravio expuesto por las autoridades demandadas, a través de su representante, y resuelve **confirmar** el acuerdo recurrido. Lo anterior, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:-----

En el recurso de reclamación, los recurrentes plantean básicamente que el acuerdo combatido lesiona sus derechos procesales, al encontrarse indebidamente fundado y motivado. Lo anterior, ya que, según los recurrentes, se aplicó erróneamente lo previsto en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuando lo procedente era aplicar lo establecido en el diverso 58, fracción III y último párrafo de la misma Ley. Preceptos normativos que se transcriben a continuación:-----

“Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

[...]

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

[...]

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.”

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

[...]"

(Énfasis de esta Juzgadora)

Según los recurrentes, esto es así ya que, de los preceptos transcritos anteriormente se desprende que correspondía al actor la carga de la prueba para efecto de exhibir el original o copia certificada de las boletas de infracción impugnadas, o en su defecto, exhibir copia de la solicitud de dichas documentales debidamente presentada ante la autoridad, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda; con base en lo establecido por el artículo 58, fracción II y penúltimo párrafo, de la multicitada Ley de Justicia Administrativa. Sin embargo, los recurrentes argumentan que esta Juzgadora aplicó indebidamente lo establecido en el diverso 60, fracción II, del mismo ordenamiento, trasladando la carga de la prueba a las autoridades demandadas; situación que lesiona sus derechos procesales. -----

Para resolver la cuestión planteada en el presente recurso de reclamación, conviene transcribir el requerimiento y apercibimiento objeto del mismo: -----

"[...] Ahora bien, se advierte que la parte actora, en su escrito de demanda, manifiesta que desconoce las boletas de sanción impugnadas; por lo tanto, en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente: "II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda"; por lo tanto, SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ADSCRITAS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que al contestar la demanda, exhiban las boletas de sanción impugnadas; asimismo, su constancia de notificación, apercibidas que de no hacerlo, se resolverá lo que en derecho corresponda. [...]"

De lo anterior se desprende que el requerimiento en cuestión se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que el caso concreto efectivamente actualiza la hipótesis prevista en el artículo 60, fracción II, de la multicitada Ley de Justicia Administrativa, mismo que faculta a los Magistrados para requerir a las autoridades demandadas la exhibición del acto impugnado, así como de su notificación, acompañando su oficio de contestación, en los casos en los que la parte actora manifieste no tener conocimiento de los mismos. -----

De igual forma, en las constancias que obran en autos, tenemos que la parte actora exhibió en su escrito de demanda copia simple de la hoja de impresión de la consulta realizada en vía internet a través de la cual pretende acreditar la existencia de los actos impugnados, satisfaciendo de este modo el requisito establecido en el artículo 58, fracción II, de la Ley en comento. Documental que fue admitida por esta Juzgadora en el acuerdo recurrido de fecha **cuatro de marzo del dos mil veintiuno**, mediante el cual se hace del conocimiento de la actora que, por tratarse de copia simple, se dará el valor probatorio que conforme a derecho corresponda en el momento procesal oportuno; lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 65 y 80 de la Ley en comento. -----

Derivado de lo anterior, se considera que el agravio planteado por los recurrentes es **infundado**, dado que ha quedado comprobado que el acuerdo recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado. Por lo que, en consecuencia, esta Juzgadora resuelve **CONFIRMAR el acuerdo recurrido de fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno**, a través del cual se requiere a las autoridades demandadas para que exhiban copia certificada de los actos impugnados, consistentes en las boletas de infracción con número de folio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que el actor manifestó no conocerlos.”

IV. Este Pleno Jurisdiccional entra al análisis del **PRIMER** agravio planteado por la autoridad recurrente en el recursos que se analiza, en el que medularmente expone, que la resolución de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, es ilegal, toda vez que la Sala Responsable, fue omisa en precisar los medios de defensa de los cuales disponía dicha autoridad, para inconformarse; lo anterior cobra relevancia, a la luz de la literalidad del diverso 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, del que se desprende, que la A quo se encontraba obligada a precisar el medio de defensa con el cual contaba la enjuiciada para inconformarse respecto de dicha resolución, de ahí que la misma es ilegal, y carente de fundamentación y motivación, dejando a la hoy recurrente, en estado de indefensión y desigualdad procesal.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio que se estudia deviene infundado, toda vez que contrario a lo expuesto por la autoridad recurrente, la A quo sí señaló de manera precisa y específica, el medio de defensa que resultaba procedente en contra de la resolución de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, hoy recurrida, puesto que del análisis practicado a la misma, se advierte que en el resolutivo TERCERO, la Sala primigenia señaló:

“(…)

TERCERO.- Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo establecido en el artículo 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

(…)”

De la transcripción anterior se desprende, que la Sala ordinaria señaló, que en contra de la referida resolución, resultaba procedente la interposición del recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación de la misma, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo que en las relatadas circunstancias se reitera, lo planteado por la autoridad recurrente, es infundado, dado que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, ni mucho menos, se actuó con desigualdad procesal,

dado que sí se le dio a conocer el medio de defensa que resultaba procedente en contra de la determinación que hoy recurre.

V. Finalmente, esta Sala Superior entra al análisis del SEGUNDO agravio planteado por la autoridad apelante, en el que sustancialmente manifiesta, que la resolución que controvierte, carece de la debida fundamentación y motivación, ello en razón de que la A quo, no estudió todo lo planteado en el recurso de reclamación, específicamente, lo relativo a que si bien es cierto que el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que si el particular manifiesta desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad la exhibición del mismo, así como lo dispuesto en el artículo 81 que prevé la facultad de ellos Magistrados para requerir a las partes los elementos de prueba para conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la litis, también lo es que la A quo pasó por alto, que la boleta de infracción constituye un documento público que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, por lo que no existía impedimento legal alguno para que pudiese obtener copia certificada de dichas documentales, con el simple hecho de presentar una solicitud por escrito para tal efecto.

Continúa señalando la recurrente, que la Sala de origen no requirió al actor la exhibición del acto de autoridad que pretendía impugnar, aun cuando el particular fue omiso en acreditar lo que establece el artículo 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del mismo artículo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, no acompañó con su demanda, la copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, situación que fue pasada por alto por la Sala primigenia, dado que debió formular primero un requerimiento al demandante, a efecto de que exhibiera la solicitud correspondiente, violando con ello un aspecto procesal que se encuentra claramente establecido en la normatividad aplicable.

A consideración de esta Sala de segunda instancia, el agravio planteado por la recurrente es INFUNDADO, toda vez que del análisis practicado a la resolución recaída al recurso de reclamación controvertida en esta instancia, se advierte, que la A quo, determinó procedente confirmar el acuerdo de admisión de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual, se requirió a la demandada la exhibición de los actos señalados como impugnados, bajo la consideración, de que el demandante manifestó desconocerlos, por lo que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Determinación que este cuerpo colegiado estima apegada a derecho, ello en razón de que la recurrente señaló que la A quo violó en su perjuicio los principios de equidad procesal y congruencia, al haber omitido requerir al demandante la solicitud debidamente presentada ante la instancia correspondiente, a efecto de que le fueran expedidos los actos señalados como impugnados, lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que dispone:

“Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias”

Del precepto legal transcrito previamente se advierte, que al presentar su demanda, el accionante deberá acompañar con la misma, entre otros requisitos, el documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad.

Sin embargo, tal como lo sostuvo la Sala ordinaria, dicho precepto legal, no resulta aplicable al caso en concreto, ello en razón, de que al presentar su escrito inicial, el hoy actor manifestó lo siguiente:

(SIN TEXTO)

1.- La boleta de infracción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, respecto al vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por la supuesta conducta irregular señalada como "LOS ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS DEBEN INDICAR LA DIRECCIÓN DE SU GIRO O CAMBIO DE CARRIL, MEDIANTE LUCES DIRECCIONALES. EN CASO DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS, PODRÁ INDICARSE MEDIANTE SEÑAS", consistente en una multa por el importe de 5 unidades de cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia conocí el día veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, día en que realice una consulta en la página de la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad a través del Sistema de Infracciones y fue entonces que supe de la existencia de la multa en comento, sin embargo manifiesto que hasta el día de la presentación de esta demanda no me ha sido notificada la boleta en comento.

2.- La boleta de infracción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} catorce de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, respecto al vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por la supuesta conducta irregular señalada como: "SE PROHÍBE ESTACIONAR CUALQUIER VEHÍCULO EN LAS VÍAS PRIMARIAS", consistente en una multa por el importe de 10 unidades de cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia conocí el día veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, día en que realice una consulta en la página de la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad a través del Sistema de Infracciones y fue entonces que supe de la existencia de la multa en comento, sin embargo manifiesto que hasta el día de la presentación de esta demanda no me ha sido notificada la boleta en comento.

3.- La boleta de infracción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} diecisiete de enero de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, respecto al vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por la supuesta conducta irregular señalada como: "SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS, EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO, LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SENAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR", consistente en una multa por el importe de 40 unidades de cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia conocí el día veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, día en que realice una consulta en la página de la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad a través del Sistema de Infracciones y fue entonces que supe de la existencia de la multa en comento, sin embargo manifiesto que hasta el día de la presentación de esta demanda no me ha sido notificada la boleta en comento.

De la digitalización anterior se advierte, que el impetrante de nulidad, señaló como actos impugnados, las boletas de sanción con números de folios ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en las cuales se impusieron diversas multas por supuestas infracciones al Reglamento de Tránsito, todas emitidas respecto del vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}. Asimismo, hizo del conocimiento del Magistrado Instructor, que dichos actos de autoridad, no le fueron dados a conocer, sino que sabía de su existencia, derivado de la consulta que realizó al portal digital de la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad, a través del Sistema de Infracciones, adjuntado para acreditar su dicho, la impresión de dicha consulta, misma que obra agregada en la foja doce de los autos que integran el expediente principal.

En las relatadas circunstancias tenemos, que si el hoy actor manifestó desconocer los actos que señaló como impugnados, lo procedente era requerirlos a la autoridad demandada en términos de lo dispuesto en el artículo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que dispone:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)”

Del precepto legal transcrito previamente, se desprende que cuando el demandante alegue que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda. En este supuesto, la autoridad demandada, deberá acompañarlo con su oficio de contestación de demanda, a efecto de que el actor pueda controvertirlo mediante ampliación de demanda.

Supuesto normativo que se actualizó en el caso en concreto, dado que, tal como quedó señalado previamente, el demandante manifestó en su escrito inicial, que desconocía las boletas de sanción señaladas como impugnadas, por lo que la autoridad demandada, sí se encontraba obligada a exhibirlas con su oficio de contestación de demanda.

Sin que con ello se viole disposición normativa alguna, dado que, contrario a lo que manifiesta la recurrente, la A quo no se encontraba en la obligación de requerir al accionante la solicitud debidamente presentada ante la instancia correspondiente, a efecto de que le fueran expedidos los actos señalados como impugnados en términos de lo previsto en el artículo 58 fracción tercera y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello en razón, de que, como ya se señaló, dicha hipótesis normativa, no se actualiza en el caso en concreto, puesto que, aun cuando la enjuiciada señale que dichas boletas constituyen documentales públicas que se encuentran a disposición del demandante, lo cierto es que corresponde a la autoridad demandada el dar a conocer los actos administrativos que emita dentro de su esfera de competencia, y que afecten al particular, por lo que si el hoy actor manifestó desconocer los mismos, la carga de la prueba de su exhibición, corresponde a la enjuiciada.

Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del demandante, a fin de que durante la substanciación del juicio de nulidad, se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

El razonamiento anterior se reitera en la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI de diciembre de dos mil siete, la cual es del contenido literal siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Por lo que se reitera, la resolución que en esta vía se recurre, cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, al haberse emitido un



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pronunciamiento que se ajusta a derecho, de ahí que el agravio que se estudia resulte infundado.

Resulta aplicable al criterio anterior la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, registro 178,783, emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, misma que es del tenor literal siguiente:

“CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, se advierte que los argumentos planteados por la apelante no logran desvirtuar la legalidad de la determinación de la Sala Primigenia, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se confirma** la sentencia interlocutoria de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/I-4102/2021, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6 primer párrafo, 9 primer párrafo, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Los DOS agravios planteados por la apelante resultaron **infundados**, e insuficientes para revocar la sentencia recurrida de conformidad con lo establecido en los considerandos IV y V de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia interlocutoria de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber que en contra de la presente resolución, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.30208/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEÁTRIZ ISLAS DELGADO.